



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - N° 140

Bogotá, D. C., viernes 20 de abril de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 181 DE 2001 CAMARA

por el cual se modifican los artículos 116 y 250 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 1°. El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“**Artículo 116.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

Artículo 2°. El artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

“**Artículo 250.** Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto, la Fiscalía General de la Nación deberá:

Solicitar ante el juez competente, aportando las pruebas y motivando las circunstancias que lo justifiquen, las órdenes de arresto y las medidas de aseguramiento contra los presuntos infractores, las órdenes de registro y allanamiento, de interceptación de comunicaciones, y, en general, la realización de actividades vinculantes que afecten derechos del procesado. Con los mismos requisitos solicitará al juez competente, cuando fuere el caso, proferir las medidas

necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en la investigación.

Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, a respetar sus derechos fundamentales y las garantías que le asisten, y a suministrar al juez la totalidad de las pruebas recaudadas.”

Artículo transitorio. El honorable Congreso de la República tramitará la ley que realice los ajustes procedimentales concordantes con este acto legislativo, o el Código de Procedimiento Penal respectivo, según el caso, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Dicha ley tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Fiscalía General de la Nación dedicada exclusivamente a la investigación, sin facultades jurisdiccionales, que serán exclusivas de los jueces.

Preponderancia del juicio sobre la investigación.

Juicio oral, público, sin dilaciones injustificadas, y con aplicación de los principios de inmediación, contradicción, oportunidad, concentración y presunción de inocencia.

Artículo 3° El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Luis Humberto Gómez Gallo, Guillermo Chaves C., Gustavo Ramos A., Jairo Coral R., Germán Navas,

Senadores de la República.

(Siguen firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El presente Proyecto de Acto Legislativo pretende hacer eco de lo que ya, más que una simple discusión de corte jurídico-académico, se ha convertido en uno de los más sentidos clamores nacionales. La experiencia acumulada durante la última década en materia criminal presenta una evidente disfunción en la administración de justicia penal, en la que claramente se advierte que la disyuntiva garantismo-eficientismo, manejada bajo una orientación político, criminal resueltamente favorable al último objetivo, no ha podido, sin embargo, reducir los índices delictivos ni disminuir de manera efectiva las altas tasas de impunidad. En cambio, se ha convertido en factor de grave deterioro de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

Es preciso, sin embargo, resaltar que estos resultados son propios de la búsqueda institucional de las soluciones a los males que en estas materias nos aquejan. No se trata pues, de un juicio de desvalor contra quienes han defendido el modelo vigente, ni contra quienes han tenido sobre sus hombros la obligación de aplicarlo. Se trata simplemente de que ha llegado el momento de corregir sobre la marcha lo que en virtud de la evidencia debe ser corregido.

La Constitución de 1991 consagró en sus artículos 28 a 34 el sistema judicial que debe orientar nuestra institucionalidad en materia criminal. Por el artículo 28 es imperativa la regla general de que toda persona es libre, y no puede ser reducida a prisión o arresto, ni detenida, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente. La misma disposición ordena que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

El artículo 29 consagra las demás garantías fundamentales como los principios de legalidad, juez natural, debido proceso, presunción de inocencia; y los derechos de defensa, juicio público y sin dilaciones, contradicción, impugnación y a no ser procesado dos veces por el mismo hecho.

La simple lectura de estos mandatos da nítida imagen de la orientación acusatoria y garantista del sistema penal previsto en la parte dogmática de la Carta. Lo que, además, no podía ser de otra manera. La consagración constitucional de las garantías fundamentales, lejos de constituir una innovación de nuestros constituyentes, no es otra cosa que el acatamiento de disposiciones obligatorias contenidas de vieja data en los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU (artículos 10 y 11); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Parte III, artículos 9°, 10, 14 y 15); la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (artículos 7°, 8° y 9°), todos ellos aceptados por Colombia.

¿Dónde estriba entonces la disfunción? Si nos atenemos a los diferentes proyectos y propuestas que se presentaron al seno de la Asamblea Nacional Constituyente, y a las diversas posturas que allí se suscitaron, se hace presente la necesaria controversia que nuestros altos niveles de delincuencia común y organizada tenía que generar en esa suprema corporación.

De un lado, la urgente necesidad de crear un sistema capaz de enfrentar poderosas organizaciones al margen de la ley; y del otro, bajo el mismo criterio de necesidad, el imperativo de consagrar un sistema garantista a tono con la deuda judicial contraída con los organismos e instrumentos internacionales. De ahí, la evidente dicotomía garantismo-eficientismo que caracteriza nuestro “sistema acusatorio a la colombiana”.

Así mediatizada la discusión, se optó por el sistema actual. Y para evadir la obligación de separar las funciones de investigación y juzgamiento, prevista de manera insoslayable en los instrumentos internacionales ya mencionados, se acudió al recurso simplista de denominar a los miembros de la fiscalía, encargados de la investigación, como “funcionarios judiciales”.

Pero el sistema acusatorio no es una simple construcción semántica, sino un sistema pacientemente elaborado por la humanidad en la búsqueda de instituciones democráticas, que permitan equilibrar la vigencia de las garantías fundamentales con la eficiencia funcional en el combate contra la delincuencia y la impunidad.

Al asignar constitucionalmente a la Fiscalía las facultades de proferir medidas de aseguramiento, calificar el mérito de la instrucción y decretar preclusiones, decretar y practicar medidas sobre bienes, se pretendió dotarla de herramientas suficientes de cara a la eficiencia. Pero el choque de estos propósitos con la carta de garantías fundamentales resultó inevitable. En la práctica, la pretendida búsqueda de la eficiencia se ha quedado en propósito, mientras el quebranto de las garantías es ostensible.

Es posible que al concebir las funciones de la Fiscalía, se hubiera creído que al conferirle facultades jurisdiccionales se le estaba fortaleciendo, dotándola para afrontar eficientemente el reto que plantea el grado de organización de la delincuencia, especialmente en puntos como la reducción de la criminalidad e impunidad. De hecho, así piensa aún un importante aunque minoritario sector de la opinión. Lo cierto, sin embargo, es que la reducción de esos dos medulares indicadores no ocurrió, fundamentalmente porque la Fiscalía debió distraer los esfuerzos en la atención de aquellas facultades jurisdiccionales, con perjuicio de la actividad que le es inherente, cual es el adelantamiento integral de la investigación.

Dicho en otras palabras, se incurrió en una evidente contradicción: Para lograr eficiencia, se le dotó de facultades jurisdiccionales, sacrificando las garantías esenciales de los vinculados a la investigación. Pero la atención misma de aquellas funciones judiciales restó eficiencia a las labores investigativas, dando al traste con las pretensiones de eficiencia. Paradójica y correlativamente, esa invasión de esferas judiciales ajenas produjo un evidente deterioro de las garantías fundamentales. Todo lo cual nos permite asegurar que la elección inicial fue equivocada. Y que ha llegado el momento de que, con responsabilidad, apliquemos los correctivos del caso.

Sobre la base de la experiencia, es indudable que lo que debe buscarse es el mayor punto de equilibrio entre garantías y eficiencia. Tenemos la convicción de que ese punto de equilibrio se logra si cada cual asume las funciones que le son propias. Es decir, si la Fiscalía se dedica de manera exclusiva a la investigación, y los jueces al ejercicio de las facultades jurisdiccionales. Sólo así la actividad estatal logrará, respetando las garantías de los procesados, ser eficiente.

El articulado que proponemos es simple:

Se hace una nueva redacción al artículo 116, en el que la Fiscalía General de la Nación desaparece como organismo que administra justicia. Ello, por cuanto las funciones que le son propias a dicho organismo son las de dirigir la investigación, recaudar las pruebas, solicitar sustentadamente las decisiones al juez competente; funciones estas que son de naturaleza administrativa. Lo cual no varía por el hecho de que en tales actividades esté obligado a respetar las garantías fundamentales, pues dicha obligación en nada se diferencia de la obligación general que tenemos todos, servidores públicos y particulares, en el mismo sentido.

Se propone una nueva redacción de las facultades de la Fiscalía, contenidas en el artículo 250, suprimiendo las facultades judiciales

y asignándolas al juez competente, mediante solicitud motivada y sustentada de la fiscalía, como corresponde a un sistema acusatorio.

Desde luego, se consagra la obligación para el Congreso, de realizar mediante ley, ya sea una reforma al Código de Procedimiento Penal que se encuentre vigente para el momento de la promulgación del Acto Legislativo; o bien de la discusión y puesta en vigencia de uno nuevo, en ambos casos con miras a armonizar las disposiciones que regulen la materia, con los mandatos de la Carta.

Y para evitar controversias futuras, se establecen, con rango constitucional, los requisitos mínimos que deberá contener dicho procedimiento, también en armonía con el presente Acto Legislativo.

Cordialmente,

Luis Humberto Gómez Gallo, Guillermo Chaves C., Gustavo Ramos A., Jairo Coral R., M. Escobar, Germán Navas,

Senadores de la República.

(Siguen firmas ilegibles).

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 17 de abril del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Acto Legislativo número 181 de 2001 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Humberto Gómez Gallo* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

ACTA DE PRESENTACION

PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE ABRIL 16 DE 2001 CAMARA

En la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil uno (2001), se hizo presente el señor Ministro del Interior, doctor Armando Estrada Villa, con el fin de hacer entrega del siguiente proyecto de ley.

Proyecto de ley número 180 de 2001 Cámara, “por la cual se institucionaliza el Día del Niño y se dictan otras disposiciones”.

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2001 CAMARA

por la cual se institucionaliza el Día del Niño y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establécese el Día Nacional del Niño y la Recreación, el cual se celebrará el último día sábado del mes de abril de cada año.

Artículo 2°. Con objeto de realizar un homenaje a la niñez colombiana y con el propósito de avanzar en la sensibilización de la familia, la sociedad y el Estado sobre su obligación de asistir y proteger a los niños y niñas para garantizarles su desarrollo armónico e integral, durante el mes de abril de cada año estos estamentos diseñarán y desarrollarán programas, actividades y eventos que, fundamentados en una metodología lúdica, procurarán tanto el acceso de los niños y niñas a opciones de salud, educación extraescolar, recreación, bienestar y participación, como la generación de espacios de reflexión sobre la niñez entre los adultos.

Para la organización y realización de esta celebración, el Gobierno Nacional establecerá anualmente una temática central, sobre la cual las instituciones del Orden Nacional, Departamental y Municipal, deberán estructurar sus acciones.

El Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de coordinación institucional, que involucre a las organizaciones públicas, privadas y sin ánimo de lucro.

Artículo 3°. El Gobierno queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los...

Armando Estrada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde hace varios años en el país se ha venido celebrando el Día del Niño, propuesto con el objetivo de llamar la atención de la familia, la sociedad y el Estado sobre cómo, consciente o inconscientemente, explícita o implícitamente, las acciones que adelantan traen un impacto sobre la niñez colombiana.

Y ello no es solamente un problema o responsabilidad de una institución en particular, es del Estado y la sociedad toda. Los niños urbanos y rurales en su presente aprenden, juegan, se comunican, ven televisión, se movilizan, se alimentan, tienen gustos y disgustos, lloran y ríen, tienen un estado de salud física y mental, se relacionan cultural y socialmente, viven en un medio ambiente, disfrutan o sufren opciones de participación. O sea, lo que hagan o dejen de hacer las instituciones de educación, recreación, comunicaciones, transporte, agricultura, cultura, salud, medio ambiente, interior y gobierno, por mencionar algunas, tienen que ver con la niñez, su pasado, presente y futuro.

Si bien es cierto que ha sido una constante el pregonar y asumir que los niños son el futuro del país, no lo es menos que la sociedad toda debe entender que es en el presente donde debemos procurarle las opciones para su desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos. Y la invitación que queremos hacer es a reconocerles a los niños y niñas del país un derecho fundamental que, en nuestra preocupación por los elementos sustantivos del bienestar y el desarrollo, usualmente dejamos de lado: El derecho al presente, al hoy; a que valoremos a los niños y niñas por lo que son y no sólo por lo que llegarán a ser.

Por ello, aunque todos los días del año deben ser los días de los niños y niñas del país, se considera fundamental establecer una fecha en que la sociedad toda les exprese y reitere su compromiso con su bienestar actual, una fecha en que el país coloque sus ojos a la altura de los niños, para, como dice Tonucci, no perder de vista a ninguno, aceptando la diversidad intrínseca del niño como garantía de todas las diversidades.

Visto así, es como podemos considerar fundamental, que con una metodología lúdica mucho más cercana al presente de los niños, durante el mes de abril de cada año, todas las instituciones enfatizen sus acciones corrientes sobre, con y por los niños y niñas.

Con este homenaje a los niños y niñas del país queremos resaltar que esta conceptualización no puede ser un elemento aislado dentro del planteamiento global de cada una de las instituciones intervinientes y que sólo en la medida en que se explicita dicha articulación podrá comprenderse por parte de todos los colombianos el sentido y la concepción del verdadero proceso de desarrollo que oriente y dé sentido a las acciones por ejercer con, para y por los niños y niñas. De ahí la importancia de la difusión de la institucionalización por medio de la ley de la República para que de esta forma pueda avanzarse hacia la construcción de nuevas formas de relación con la niñez en todos los espacios de la vida social.

Es evidente entonces que con esta ley estaremos desarrollando el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, que a continuación transcribo:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Por lo anterior y conscientes de que los niños son tanto el presente como el futuro de Colombia, con este proyecto de ley pretendemos que la celebración del día del niño se convierta en un momento de reflexión sobre la importancia que ellos tienen en sí mismos y para nuestro país, y que con la realización estructurada y coordinada de actividades recreativas y la generación de programas, acciones y eventos con una metodología lúdica, lo que hace fundamentalmente es invitar a los niños y entidades a incorporar en su quehacer una mirada de niño.

El Día del Niño y la Recreación busca que el propósito y sentido último de atención sea el de transformar las prácticas de socialización en la familia y en los grupos sociales para así mejorar la salud y el desarrollo infantil fundamentado en el cambio, reforzamiento e introducción no sólo en las manifestaciones externas de las prácticas de crianza y educación del niño sino fundamentalmente el significado mismo de la infancia en la vida social colombiana. Se trata entonces de un proceso de transformación cultural que busca, en la práctica y no sólo en el discurso devolverle a la infancia la importancia que parece haber perdido y a los adultos y a la sociedad en su conjunto la responsabilidad que tiene sobre ella, generando proyectos de desarrollo infantil a través de la atención integral al niño y a la familia como núcleo primario y modelo de identidad otorgándole así un proceso ordenado, secuencial en el cual se vayan logrando progresivamente niveles cada vez más complejos en las formas de relación del niño con el mundo.

Sería muy dispendioso presentar cuadros y estadísticas de lo que está sucediendo en el país con la niñez y cuyas consecuencias son por todos nosotros conocidas. Hablar por ejemplo de temas como

el maltrato y violencia contra el niño, violencia intrafamiliar, abuso sexual, deserción escolar, prostitución infantil, son temas que sin duda nos horrorizan pero que infortunadamente están presentes en la vida del país y en la vida de los niños sin haber sido ellos los causantes de estas situaciones sino las víctimas. Y es sobre esto que se hace el llamado para que en consideración a los niños comencemos con un verdadero homenaje y lograr que este sea el principio para reducir hasta llegar a cero las tasas y porcentajes que envilecen a la sociedad por su incapacidad de cuidar el presente y futuro de la nación.

La institucionalización del Día del Niño y la Recreación busca crear conciencia de las urgencias en torno a la población infantil, a sus necesidades, carencias y al trabajo mancomunado de la institucionalidad de la nación en la mejora de sus condiciones de vida para lograr que en el hoy y el mañana sean unas personas de bien, por cuanto en el proceso de crecimiento el niño es un proyecto, al que hay que formar, pulir y terminar, que como producto será al fin lo que somos, pero esta terminación nunca será la mejor si en lugar de comprensión; se le maltrata, si en lugar de solidaridad y educación, se le prostituye si en lugar de paz o sosiego, se le arma; y en lugar de amor y cariño se le abandona. Los adultos nos olvidamos qué es ser niño, que los niños y niñas son seres completos en sí, con necesidades, desarrollo y metas propias, con sus tristezas, dolores y alegrías presentes. Con esto si el país busca un mejor presente y futuro, comprometámonos, ayudemos, eduquemos, amemos y escuchemos a los niños. De lo contrario, no habrá remedio, ni habrá país.

En la medida en que la presente iniciativa sea considerada en su verdadera magnitud y con el convencimiento pleno de que la Nación les agradecerá a cada uno de ustedes Honorables Congresistas por su apoyo irrestricto en la aprobación del presente proyecto, creo firmemente que estamos en la dirección correcta, en la búsqueda de una nueva Colombia.

Y así mismo, lo entienden niños y niñas de todo el país, cuando delegados de la totalidad de departamentos y del Distrito Capital, reunidos desde el pasado 13 de abril en desarrollo del Programa Niños y Niñas al Congreso: Participando –realizado en desarrollo de la Celebración del Día del Niño del año 2001–, prepararon otra exposición de motivos que anexo a la presente.

Armando Estrada Villa,
Ministro del Interior.

Síntesis de motivos presentados por 128 niños del programa “Niños al Congreso” participando ando... para el proyecto de ley que institucionaliza el Día del Niño en Colombia.

“ Que los niños de Colombia puedan hacer valer su derecho a la recreación a través de sus instituciones y las empresas.

“ Que todos los niños de Colombia puedan participar y sean escuchados en los planes de gobierno.

“ Que los padres de familia dediquen más tiempo para jugar con nosotros los niños.

“ Que los niños tengamos un día especial así como el Día de la Madre y el de Padre y ellos nos tengan en cuenta durante la celebración del mes de abril y todos los días del año.

“ Que nos presten atención porque somos niños y niñas y nos permitan participar para que seamos escuchados y nuestras opiniones sean tomadas como algo muy importante.

“ Necesitamos que los niños no participen en el conflicto y que podamos jugar y tener donde vivir.

“ ...con seguridad y tranquilidad y la de nuestra familia.

“ Que el pasaporte de la alegría se extienda para todo el año.

..Que durante el mes de abril haya ofertas de servicios y bienes gratis para todos los niños indígenas, negros, blancos y discapacitados.

Niños al Congreso.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 16 de abril del año 2001 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 180 con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Armando Estrada Villa*, Ministro del Interior.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para ordenar la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Pacífico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla pro-Universidad del Pacífico.

Artículo 2°. La Tarifa establecida para el cobro de la estampilla no podrá exceder el 2% del valor por gravar.

Artículo 3°. El monto de la estampilla que se establece será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) moneda corriente a pesos constantes de 2001.

Artículo 4°. Facúltese al Concejo de Buenaventura y a los concejos municipales para que hagan obligatorio el uso de la estampilla.

Artículo 5°. El control fiscal de los recursos provenientes en cumplimiento de la ley estará a cargo de la Contraloría General del departamento del Valle y de las contralorías municipales.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Parágrafo 1°. En desarrollo de lo dispuesto en la presente ley será llevada a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Kemel George González,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Introducción

En los tiempos actuales la existencia de una relación entre la *Educación y el desarrollo se plantea como una verdad de apuño*; sin embargo para que esto sea cierto se requiere indefectiblemente de unas bases concretas que permitan el desarrollo. Pero este siempre debe estar en función del hombre como claramente lo planteó *Manfred Max* y para lo cual se deben cumplir las siguientes nueve necesidades fundamentales: *Subsistencia, participación, creación, recreación, identidad y libertad*. Un segundo criterio permite señalar las categorías existenciales de *ser, hacer, tener, estar*. Esta matriz de necesidades no representa solamente carencias sino también potencialidades, es decir, revela una filosofía humanista orientado a hacer posible la existencia de una tensión constante y realizable entre fines y potencialidades.

La educación como la concibe el plan decenal de educación, es un proceso continuo que necesariamente copa todos los espacios y ambientes de la sociedad que permite al educando la apropiación crítica de los saberes, competencias, actitudes y destrezas necesarias para la vida personal y social; estos objetivos incluyen varios; el importante tema de la *igualdad*, el cual implica como lo planteara el reciente congreso de educación superior celebrado en la ciudad de Barranquilla. La necesidad de orientar la tarea educativa hacia el desarrollo integral del ser humano, intelectual, afectivo, ético y estético, la formación para participación, la democracia y para el trabajo productivo.

Las carencias manifiestas anteriormente y otras más, han terminado por empobrecer a la provincia colombiana y han trastocado el papel de las ciudades que, de exportadoras de conocimiento y desarrollo hacia las zonas rurales dentro de su área de influencia, se han convertido en importadoras de pobreza a los cinturones de marginalidad que las rodean. En tal sentido la misión de ciencia, educación y desarrollo recomendó:

Convertir a la Educación en un factor de atracción de talento para el desarrollo regional. En la actualidad los centros educativos de las grandes ciudades succionan a los mejores intelectos de las regiones. Muy pocos de ellos regresan a su región, es decir, pierde a quienes podrían ser motores de su desarrollo. En tal sentido la Universidad del Pacífico se plantea como una institución de innovación Regional dedicada al desarrollo de conocimiento pertinente con los recursos propios de la región, promoviendo trabajos que la enriquezcan y contribuyan a crear trabajo productivo; formar a los habitantes del Pacífico para así aprovechar las ventajas comparativas que comportan nuevos modelos productivos y oportunidades apoyando la construcción y fortalecimiento de comunidades solidarias y altamente competentes, para poder participar en la construcción de la sociedad del conocimiento que requiere nuestro país en un mundo cada vez más globalizado donde el *conocimiento* se convierte en la posibilidad mas importante para agregar valor a nuestros productos de consumo y de exportación y así obtener una mayor rentabilidad en procura del desarrollo que requiere nuestro país.

Este enorme desafío requiere consolidar a la Universidad del Pacífico como un proyecto educativo innovador, y a tono con la vocación de la región del pacífico colombiano, de los más importantes reservorios hídricos del mundo pues cuenta con 240 ríos, con la enorme posibilidad que brinda el océano pacífico, la alta biodiversidad tropical, pero igualmente con el enorme abandono por parte del Estado. La costa del pacífico registra los mas vergonzantes índices de subnormalidad y analfabetismo de Colombia. En este sentido la estampilla prodesarrollo de la Universidad del Pacífico se constituye como la herramienta más importante que en materia de educación la región puede abordar este nuevo milenio en condiciones favorables.

II. La región del Pacífico y la Universidad

Es una importante franja del litoral conformada por 32 municipios de los departamentos de Nariño, Valle del Cauca y Chocó. Tiene una extensión de 75.000 Km².

El 80% de la región está cubierta de bosques húmedos y tropicales; y de los 5.4 millones de hectáreas de bosque, el 47% no han sido todavía intervenidos. Se calcula que el litoral produce más del 58% de la madera aserrada que se consume en el país.

La región cuenta además con importantes parques naturales, ricos en vegetación y fauna; como los de paramillo, farallones, sanquianga, káticos, utria, Gorgona, munchique y las orquídeas. Posee además un importante potencial minero, cuya explotación se

hace de manera irresponsable, situación que reclama una legislación y correctivos inmediatos por parte del Estado.

El aporte del pacífico a la industria de los metales preciosos alcanza el 82% del platino, 18% del oro y el 14% de la plata que se explota en el país.

De otro lado en Buenaventura está la más grande puerta a las exportaciones e importaciones del país. En 1995 se movilizaron cerca de 5 millones de toneladas de carga hacia el comercio exterior y se calcula que para este año se movilizarán 8 millones de toneladas.

La cobertura del servicio de energía eléctrica se ha incrementado notoriamente en los últimos años, sin embargo aún es precaria y se concentra en los centros urbanos. En las pequeñas poblaciones el servicio de energía es provisto por plantas diesel.

La población total de la región del pacífico se estima en 817.000 habitantes (fuente DANE). Esta se encuentra en centros urbanos principalmente en Buenaventura el 30% y en Tumaco el 14%.

La población de la región del pacífico está conformada por 3 grupos étnicos: negros 90%, blancos 6%, indígenas 4%, de igual manera en la región se encuentran 61 resguardos que ocupan el 16% del territorio.

Los indicadores sociales de la región se encuentran en niveles inferiores a las nacionales y podemos afirmar que las necesidades básicas humanas del 70% de la población no están satisfechas.

La tasa de mortalidad infantil promedio alcanza los 110 niños por cada 1.000 nacidos, comparables con países del mas bajo nivel de desarrollo del continente africano.

La educación en la región tiene problemas de cobertura y calidad. El analfabetismo de la población rural alcanza el 43% y de la urbana el 20%.

Las tasas de escolarización en primaria son del 60% en la zona urbana y del 41% en la zona rural frente al 87% del promedio nacional.

En secundaria la tasa de escolarización es apenas el 23% frente al 54% del promedio nacional. En la región existen 148 colegios oficiales.

En ese marco de realidad la Universidad del Pacífico que es del orden nacional (creada por la Ley 65 de 1988, como un ente universitario autónomo con personería jurídica y régimen especial vinculado al Ministerio de Educación), tiene la misión de generar, compartir y transmitir el conocimiento de alta calidad. Coadyuvar a la formación de una ética ciudadana y se vincule a la comunidad hacia el desarrollo sostenible y el rescate de su identidad cultural.

Organización Académica

Facultad de Ciencias y Tecnologías

Departamentos

1. Ciencias exactas y naturales
2. Tecnologías
3. Programas de pregrado
4. Agronomía del trópico húmedo
5. Ingeniería forestal
6. Tecnología en pesquería
7. Tecnología en acuicultura
8. Tecnología de alimentos y ciclo profesional en ingeniería de alimentos
9. Tecnología en transformación industrial de productos forestales

Facultad de Ingeniería y Arquitectura

Departamentos

10. Procesos industriales
11. Diseño arquitectónico
12. Programas de pregrado
13. Ingeniería hidráulica
14. Ingeniería de puertos y canales
15. Arquitectura (naval, bioclimática)

Facultad de Humanidades y Bellas Artes

Departamentos

16. Humanidades
17. Bellas Artes
18. Pedagogía y didáctica universitaria
19. Programas de pregrado
20. Sociología
21. Licenciatura en bellas artes.

III. Antecedentes del proyecto de ley

El consejo directivo de la Universidad del Pacífico ha venido liderando un estudio de modernización y desarrollo integral de la institución con unas estrategias en la que se cuenta este proyecto de ley que permitirá hacer de la universidad una nueva propuesta ambiciosa y autosostenible.

Como antecedentes específicos del proyecto está la Ley 26 de 1990, por la cual se crea la emisión de la estampilla pro-Universidad del Valle, y se dictan otras disposiciones; la Ley 85 de noviembre 16 de 1993, por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Industrial de Santander; la Ley 122 de 1994 por la cual se crea la estampilla de la Universidad de Antioquia; la Ley 77 de 1981 por la cual se crea la estampilla de la Universidad del Atlántico; la Ley 36 de 1989 por la cual se crea la estampilla de la Universidad del Magdalena; la Ley 426 de 1998 por la cual se crean las estampillas de las Universidades de Caldas, Manizales y Tecnológica de Pereira; y la Ley 382 de 1997 por la cual se crea la estampilla de la Universidad de Córdoba.

IV. Justificación

a) Es necesario reconocer a la educación en general, y en particular a la educación superior como un factor estratégico de desarrollo sin cuya consolidación no será posible enfrentar el cambio hacia el saber y la información como elementos de poder y competitividad.

La universidad es por esencia el espacio privilegiado para emprender programas de investigación y desarrollo en ciencia, tecnología y humanismo. Igualmente la universidad es el escenario propicio para la adaptación y transferencia tecnológica articulación y contacto permanente con los sectores productivos y de servicios;

b) La Universidad del Pacífico se perfila como la institución que posibilitará el ascenso social en miles de jóvenes de estratos socioeconómicos caracterizadamente 1 y 2;

c) Este proyecto redundará en la formación de profesionales altamente cualificados y contribuirá de manera acertada a acercarnos a las metas que sobre ciencia y tecnología trazará la comisión de sabios encabezada entre otros por nuestro Nóbél Gabriel García Márquez;

d) Con los recursos provenientes de este proyecto de ley, la universidad del pacífico se compromete a diseñar, implementar y mantener estrategias, instrumentos y canales necesarios para generar recursos propios, microempresas;

e) La insuficiencia del gasto público en educación, aspecto sobre el cual los planificadores y estrategias de la política han llamado la

atención por su impacto negativo sobre los fundamentos de la competitividad de una nación. El Gobierno Nacional está empeñado en modificar esta situación y para ello ha planteado como propósito pasar de una inversión correspondiente al 3.07% del PIB, en 1993 a un escenario en el cual se logre invertir por lo menos el 4.88% del PIB en un periodo de 4 años en el sector educativo;

f) Este proyecto de ley se justifica porque el Congreso de la República conforme al artículo 150 de la Constitución Política tiene la potestad de autorizar a las asambleas departamentales en materia económica y social;

g) Este proyecto de ley lo justifican jurídicamente las Sentencias C-152 de 1997, C-413 de 1996, C-246 de 1995, C-537 de 1995, C-495 de septiembre 15 de 1998, de la Corte Constitucional en concordancia con los artículos 338, 300 numeral 4, 287 numeral 3, 311 de la Carta Política.

V. Destinación de los recursos de la estampilla

Con los recursos provenientes de la ley pro-estampilla Universidad del Pacífico se pretende proporcionar a la universidad ingresos suficientes para permitirle participar como protagonista de un verdadero salto educativo a nivel superior universitario. A cambio la universidad se compromete a utilizar los recursos que obtenga por este concepto en: diseñar, implantar y mantener estrategias, instrumentos y canales necesarios para generar recursos propios en mayor proporción a la que registra actualmente y así responder con eficiencia a los nuevos retos.

Con los recursos provenientes de la estampilla la universidad podrá invertir entre otras cosas en:

1. Invertir en el plan de desarrollo físico que permita ganar en cobertura con programas de extensión a los municipios más olvidados de la región.

2. Compra de laboratorios con tecnología de punta en: Química, microbiología, Biotecnología, Hidráulica, Aerofotogrametría, suelos y geotecnia, planta para tecnología de lácteos y derivados, planta piloto para tecnología de pescados y carnes entre otros.

3. Se invertirá en investigación científica en temas como: biotecnología, recursos hídricos y desarrollo fronterizo.

Con este proyecto aspiramos a crear un equipo de investigadores en procura del aprovechamiento de los recursos naturales propios de la región para generar desarrollo económico y social a la región.

4. Compra de computadores de última tecnología, interconexión a las redes internacionales de Internet con miras a tener en la región una excelente sala de informática y por consiguiente la existencia de una biblioteca virtual de amplia cobertura que sea aprovechada no sólo por los estudiantes de la universidad sino por la comunidad en general.

5. Se invertirá en fortalecer los programas que organiza la ONG de la universidad en materia de convenios internacionales para gestionar proyectos productivos y auto sostenibles que involucren a los habitantes de la región, generen conocimiento e importantes recursos y fuentes de empleo.

Kemel George González,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 18 de abril del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 182 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Kemel George González*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la prestación de la función pública, se suprimen trámites ante la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En los términos del artículo 83 de la Constitución Política, se presume la buena fe de todas las actuaciones que los ciudadanos realizan en las actuaciones públicas y privadas. En consecuencia, toda norma que presuma la mala fe no producirá efectos jurídicos.

Artículo 2°. En desarrollo del precepto constitucional de la buena fe, la carga de la prueba sobre la conducta del administrado corresponde al estado, teniéndose por ciertas las afirmaciones que el ciudadano exprese por cualquier medio ante la Administración, salvo por las formalidades probatorias que la ley establezca.

Artículo 3°. La función administrativa está al servicio de los intereses generales, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política. Por ello, la Administración Pública ejercerá su función simplificando al máximo los procedimientos y gestiones que deba realizar todo ciudadano.

Para tal efecto, se suprimen las obligaciones del administrado de realizar presentación personal o el reconocimiento de escritos ante Notario o Juez, salvo en los casos indicados en el parágrafo del artículo cuarto de esta ley, la presentación de comprobantes de pago anteriores, las cuentas de cobro, la solicitud de documentos que reposen o deban reposar en los archivos de la administración, la denuncia por pérdida de documentos, la comparecencia personal para hacer pagos ante la administración pública, la solicitud de documentos adicionales a los que la misma ley haya contemplado al reglamentar de manera general una actividad.

Parágrafo 1°. Los plazos previstos en la ley y en sus reglamentos para cumplir una función administrativa o adoptar una decisión, son improrrogables y únicamente pueden ser suspendidos por fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 2°. Las entidades públicas señalarán de manera expresa al público sus horarios de atención. El Gobierno Nacional podrá unificar los horarios de atención de la Administración Pública, de manera general

Artículo 4°. En todas las actuaciones que los ciudadanos realizan ante la administración pública se suprime la obligación de presentar documentos autenticados o reconocidos ante cualquier autoridad, sin perjuicio de las facultades de verificación o control que le correspondan.

Parágrafo. Cuando la Administración obre como entidad de previsión o seguridad social, o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, podrá solicitar la presentación de documentos originales o reconocidos o autenticados, según lo determine la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. En ejercicio de la función administrativa, las autoridades de todo orden podrán implementar la utilización de medios tecnológicos, documentos electrónicos y cualquier otra innovación tecnológica, a fin de permitir la realización de los derechos ciudadanos y la realización de los principios que la Constitución y la ley consagran respecto de la administración y la función pública.

Los medios tecnológicos implementados por la Administración deberán posibilitar a los administrados la presentación de solicitudes, quejas y reclamaciones de todo orden, tendrán valor probatorio y servirán como medio de prueba en los términos indicados en el Capítulo VIII del Título XIII, Sección Segunda, Libro Segundo del

Código de Procedimiento civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente y la fecha de recepción del documento.

Parágrafo. La Administración Pública podrá implementar la cuenta única, con el objeto de recepcionar el pago de obligaciones a cargo de los administrados para con las entidades públicas.

Artículo 6°. La Función Administrativa deberá prestarse de manera integral al ciudadano, de tal manera que le facilite la radicación de solicitudes, mediante la implementación de la ventanilla única, así como un mecanismo de comunicación e información al peticionario.

Artículo 7°. Todo ciudadano tendrá derecho a que se le informe previamente a la presentación de su solicitud, el trámite a que se someterá ésta, la competencia de la entidad receptora, el funcionamiento y ubicación de los distintos organismos que componen la entidad receptora de las solicitudes, la posibilidad de utilizar medios electrónicos o físicos de comunicación y los procedimientos y reglamentos internos de la administración para efectos de atención al usuario.

La Administración Pública podrá implementar toda esta información en documentos electrónicos y procurará informar al público la dirección electrónica en la que puede ello ser consultado. También podrá expedirse un directorio de autoridades públicas, bajo la coordinación del Gobierno Nacional, que comprenda los datos básicos de la entidad, dirección física y electrónica, teléfonos, fax, aspectos generales de la entidad y demás datos relevantes.

Artículo 8°. Para la entrada en vigencia de un reglamento que regule de manera general la prestación de la función administrativa de un ente público, o uno cualquiera de los procedimientos que al público desarrolle la entidad pública, éste deberá haberse comunicado con por lo menos veinte días hábiles de anticipación a su entrada en vigencia, por cualquier medio eficaz que permita al ciudadano conocerlo y cumplirlo.

Parágrafo. Están exceptuadas de comunicar la nueva reglamentación las entidades públicas que, por razones de urgencia manifiesta, deban implementar unas nuevas disposiciones por razones de interés público, o porque se encuentre en peligro la integridad, la seguridad o la salubridad pública, o las que por vía general señale el Consejo de Ministros.

Artículo 9°. Adiciónase un parágrafo al artículo 28 de la Ley 489 de 1998 del siguiente tenor:

Parágrafo. También será objeto del Sistema Nacional de Control Interno el diseñar los parámetros generales sobre los cuales habrá de expedirse los procedimientos y reglamentos administrativos que cada entidad pública implemente para la agilización de las actuaciones administrativas que tengan por objeto satisfacer la prestación de la función administrativa, así como el hacer un seguimiento a las regulaciones, procedimientos, requisitos y trámites administrativos para sugerir su reforma o supresión.

Artículo 10. Ningún servidor público se encuentra obligado a residir en un municipio determinado como requisito para poder ejercer un cargo, ni a obtener permiso o autorización de otra autoridad para salir de él. Para su ausencia, bastará que comunique de ella al superior jerárquico o funcional, previa la designación de su reemplazo, según lo determine la reglamentación pertinente.

Parágrafo. Se exceptúa de lo anterior el Alcalde Municipal, quien deberá residir en el Municipio donde ejerce el cargo. Así mismo, el Presidente de la República, los Gobernadores, Alcaldes y Diputados deberán obtener los permisos para ausentarse, en los casos expresamente consagrados en la ley.

Artículo 11. Créase el número de identificación personal, NIP, el cual será asignado a los colombianos en el momento de inscripción

de su nacimiento ante el registro civil. El NIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas.

El NIP será asignado por cada oficina de registro civil, bajo la administración y control de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 12. Los archivos de Registro Civil que la Registraduría Nacional del Estado Civil haya recibido de las Notarías, regresarán a éstas para su conservación y manejo, quienes podrán prestar el servicio de registro civil bajo la normatividad actual, sin perjuicio de la función de registro que también podrá seguir prestando la Registraduría.

Artículo 13. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada por el Representante

José Ignacio Bermúdez Sánchez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las dificultades que la estructura de la administración pública en Colombia presenta es el exceso en la regulación de trámites, que permite elevar los denominados costos de transacción, denominados también legales, los que son la muestra de un Estado ineficiente y son foco de corrupción, pues ante la exigente tramitomanía los ciudadanos se ven compelidos por funcionarios inescrupulosos que por dadas realizan un trabajo que se presenta como difícil.

Por ello, a partir de la Constitución de 1991 el Estado colombiano elevó a categoría de precepto constitucional el principio de la buena fe, que es una muestra de la confianza del Estado en sus ciudadanos y de ellos en las instituciones. En desarrollo de los principios correspondientes, se han expedido varias normas que pretenden tanto la eliminación de los factores que generen corrupción de manera directa, como por la disminución de trámites que son factores alternos a ésta. La Ley 190 de 1995 fue el primer estatuto anticorrupción sistematizado dentro de la legislación colombiana, dando lugar a la expedición del Decreto 2150 de 1995, conocido como Decreto de Supresión de Trámites en la Administración Pública, aún vigente.

El Decreto 2150, de buen recibo en la opinión pública, es un buen comienzo de la racionalización de la gestión pública, por lo que ha pretendido ser ampliado dentro de las posibilidades jurídicas de nuestro Estado, primeramente mediante la expedición de la Ley 489 de 1998 y luego mediante la Ley 573 de 2000. En desarrollo de la Ley 489 fue expedido el Decreto 1122 de 1999, basándose éste en las facultades conferidas por el Congreso al Gobierno Nacional en el artículo 120 de la citada ley, ocurriéndose que dicho artículo fue declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional.

El Decreto 1122 reunió varios procedimientos y los racionalizó, por lo que de su texto se han tomado casi del tono literal algunos de sus artículos, por considerarse de plena vigencia jurídica y política, ya que, debe precisarse, el Decreto 1122 no es inconstitucional por su contenido sino por las facultades sobre las que se expidió, facultades que no apreció la Corte a tono con la Carta Política.

En desarrollo de las facultades conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 1°, numeral 5° de la Ley 573, se expidió el Decreto 226 de 2000, pero la Corte Constitucional consideró que las facultades otorgadas eran imprecisas, de campo muy general y contrarias en su espíritu a la Constitución Política, por lo que se declaró la inexecutable del numeral quinto señalado, dejando inaplicable el Decreto 266.

Con esos antecedentes y teniendo en cuenta que en nuestro país se hace necesario el racionalizar la gestión y la función de la

administración pública, se propone al Congreso de la República el presente proyecto de ley, que pretende ser un marco general para desarrollar el espíritu del artículo 83 de la Constitución Política, dar unos parámetros sobre los cuales la Administración Pública desarrolla la función administrativa que le corresponde, simplifique sus trámites y adecue sus actividades para un mejor acercamiento de las instituciones públicas con la ciudadanía.

El proyecto recoge unas normas de los decretos atrás mencionados, exonerando a los ciudadanos de trámites que son simplemente formales, no aportan nada a la gestión a realizar y sí generan una desconfianza mutua entre el Estado y sus habitantes. La buena experiencia de la eliminación de las autenticaciones, los reconocimientos ante notario o juez, la presentación personal del interesado, etc., permiten suponer que, existiendo un marco legal, la Administración adecue sus procedimientos de una manera uniforme y tangible a los administrados.

También posibilita el proyecto que la Administración Pública se coloque a tono con los avances tecnológicos, al permitir la implementación del correo electrónico y las páginas web tanto para la información de las funciones a realizar como para el contacto de los ciudadanos con ella. Al adecuar los procedimientos al avance de la ciencia, la administración se hace más eficiente y reduce los costos legales en los que debe incurrir el administrado.

El proyecto adiciona una función al Sistema Nacional de Control Interno para que se evalúe de manera general la tramitomanía y se ajuste ella a lo necesario, coordinado todo desde el orden nacional, evitando tanto la disparidad de trámites como el asalto a las posibilidades del administrado, quien tendrá un tiempo prudencial para conocer los trámites a los que se verá sujeto en sus peticiones y consecuentemente se ajustará a ellos, sin traumatismos para nadie.

El proyecto elimina unas funciones que han sido asignadas a varias entidades públicas, como por ejemplo el permiso para ausentarse de su sede los notarios, permiso que otorga el alcalde municipal por decreto, acto innecesario pues el Alcalde no es superior jerárquico ni funcional de ellos, ni tiene un control siquiera administrativo o disciplinario, lo que sí hace la Superintendencia de Notariado y Registro, a quien debe asignarse la función pertinente. También se pretende eliminar la obligatoriedad de residencia de ciertos funcionarios en un municipio determinado, como hoy ocurre con los gobernadores, los notarios y los registradores de instrumentos públicos, quienes por disposición legal deben residir en el municipio donde ejercen sus funciones. Dicha limitación puede ser inconstitucional al vulnerar a estos ciudadanos el desarrollo y la libre determinación de su personalidad, la unidad familiar y el libre tránsito y residencia, así como la igualdad de todos frente a la ley, pues no existe causa justificada para ello. En todos los ordenamientos pertinentes, existen normas que obligan a esos funcionarios a cumplir cabalmente sus funciones, sin que para ello se altere su

posibilidad de residencia. No ocurre lo mismo con el Alcalde municipal, quien es la máxima autoridad del municipio y por ello debe estar siempre presto a dirigir el accionar del municipio.

Se pretende también descongestionar la actividad de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien recibió de la gran mayoría de notarías del país el archivo de registro civil, acumulando y adicionando una serie de funciones que le han incrementado su trabajo, sin necesidad, pues las notarías han llevado desde hace muchos años el registro civil y la expedición de copias con eficiencia, sin costos para el Estado, pues asumen sus propias erogaciones por ese concepto, ocasionando que se descuide otro frente de mayor importancia para la democracia de nuestro país, cual es el apoyo en los procesos electorales.

Finalmente, el proyecto propone la creación del Número de Identificación Personal NIP, figura que se estableció en el Decreto 1122 atrás mencionado, de donde se recoge su texto íntegro, por considerar que la unificación de identidad de una persona ante las diferentes entidades públicas dará más transparencia a la prestación de los servicios a cargo del Estado. Que ese número sea asignado desde el mismo momento de registrarse el nacimiento de una persona permite al Estado mantener una unicidad de criterio respecto a esa persona y facilita el control de gestión y estadístico. Ese número se propone como único durante toda la vida de la persona, en su registro civil, su cédula, su pase de conducción, y en general con todo documento que se expida, lo que facilita el control administrativo.

El proyecto no contempla regímenes particulares de eliminación de trámites, pues se considera que siendo la función administrativa una actividad propia del Gobierno Nacional, no necesita ni facultades ni ley especial para ello, pudiendo adoptar los que necesite mediante decreto, salvo en los casos particulares que el trámite se haya adoptado por ley, caso en el que deberá acudir al Congreso para lo pertinente.

El proyecto no asigna nuevas funciones al Gobierno ni a autoridad pública alguna, pues ello requeriría de iniciativa gubernamental, sino que faculta y posibilita a la Administración para que haga lo propio y traza un marco general de la actividad estatal, en ejercicio de la atribución propia del Congreso de la República que indica el artículo 150 numeral 23 de nuestra Constitución.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de abril del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 183 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Ignacio Bermúdez Sánchez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2000 SENADO, 141 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones y su Protocolo", hechos en Cartagena de Indias, el 22 de enero de 2000 y "sus canjes de notas aclaratorias", de 22 de enero de 2000 y de 9 y 30 de marzo de 2000.

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo, encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, de rendir ponencia para primer debate del antedicho proyecto de ley, teniendo en consideración lo siguiente:

Conscientes de que el proceso de globalización y de apertura de los mercados en el mundo, son una realidad latente de la cual no podemos evadir ni responsabilidad ni compromiso, la economía

colombiana debe arremeter por la toma de medidas de política social y económica tales que le permitan ubicarse en un privilegiado posicionamiento, no solo en América Latina sino en todo el globo, y que, obviamente, éstas estén en clara concordancia con su dinámica de crecimiento y de desarrollo.

Los procesos de integración, para el caso colombiano, han sido el resultado de un largo sumario de aciertos y desaciertos, pero de cualquier manera nos han permitido alcanzar grandes logros, especialmente económicos, dado que las relaciones de intercambio con los países vecinos y amigos, con los que Colombia ha podido establecer tales nexos, son cada vez mayores y más fructíferas.

No es, la República de Chile, ajena a esta realidad. Ya desde 1993, en el marco del Aladi, Colombia y Chile suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica número 24, que buscaba, en términos generales, un espacio propicio para la complementación económica entre las dos naciones.

La aprobación de este Acuerdo de Promoción y Protección de las Inversiones, y su Protocolo, entre Chile y Colombia, está sustentada en sus principios fundamentales de tratamiento a la inversión, brindando estímulos específicos al inversionista y claridad en los parámetros de establecimiento y en los de negociación, entre otros.

En particular, se pretende, mediante este Acuerdo, alejar los temores que a veces albergan los inversionistas, relativos a materias tales como la inestabilidad de las normas jurídicas o de las políticas económicas, a los riesgos de nacionalizaciones o expropiaciones, a incumplimientos contractuales, a la ineffectividad de los procedimientos para la solución de controversias y a los riesgos derivados de conflictos armados o perturbaciones civiles.

Así, las partes contratantes pretenden intensificar la cooperación económica, crear y mantener condiciones favorables a las inversiones de cada una de las partes en territorio de la otra, y promover y proteger las inversiones extranjeras para propender por la prosperidad económica de las partes.

Desde la expedición de la Constitución Política de 1991, Colombia viene orientando su actividad económica hacia las exportaciones, la cual requiere de la inversión extranjera porque permite el acceso a nuevas tecnologías y canales de comercialización, impulsa el desarrollo, brinda recursos externos complementarios al ahorro nacional, y contribuye a cubrir el déficit de la balanza de pagos, entre otros beneficios.

Es necesario destacar la tendencia que viene mostrando la dinámica de crecimiento de nuestro sector exportador, no solo de bienes tradicionales, sino también el de los no tradicionales, quienes podrían entrar a beneficiarse directamente de este Acuerdo, pues la economía chilena cuenta con un mercado, aunque no grande, muy dinámico y sobre todo estable, convirtiéndose en un gran aliciente para que la empresa colombiana invierta allí.

Colombia, como las demás economías en desarrollo, ha estimulado la inversión extranjera en la última década, por considerarla más ventajosa que los préstamos comerciales, e imprescindible para un crecimiento sostenido, ya que, además, abre nuevas fuentes de trabajo y promueve una gestión estatal eficaz.

La atracción de la inversión requiere medidas especiales de protección no solo para la seguridad del inversionista extranjero sino para que el país sea competitivo frente a otros países que ofrecen iguales o mayores ventajas.

Precedente

De otro lado, como representante de los intereses de los conciudadanos de mi país, Colombia, quiero sentar precedente de una inquietud que surge cada vez que una nación como la nuestra toma medidas en esta materia:

No obstante, que en el artículo 1° de este Acuerdo, que destaca la definición incluida de inversión, y que en su Protocolo, donde resalta que los préstamos no son considerados como inversión, dado que éstos tienen su propia dinámica y políticas al respecto, es de especial atención el hecho de considerar la naturaleza de las inversiones chilenas que eventualmente entrarían a la economía colombiana.

Como es sabido, la economía chilena ha mostrado un crecimiento sostenido, durante los últimos 15 años, del 6% en promedio por año. Este crecimiento se debe a la dinámica de su sector exportador, el cual se ha concentrado en productos primarios y recursos naturales procesados (principalmente frutas frescas y productos forestales y de mar).

La economía chilena cuenta con una producción de alta tecnología y adecuada infraestructura. Entre otros productos cuenta con: Generación de energía y sus subproductos; equipos de telecomunicaciones, equipos de control de la polución; computadores y sus periféricos; equipos para la industria de la construcción; equipos médicos; equipos de procesamiento de alimentos; equipos de aire acondicionado y refrigeración; y, equipos de seguridad.

Sería cuestionable el hecho de que la inversión entrante de nuestro país amigo, Chile, proceda esencialmente de su sector financiero, no como préstamos obviamente, sino como inversión directa. Para todos es bien sabido de la solidez de este sector en la economía chilena. Vale entonces recordar, a manera de ejemplo, las condiciones bajo las cuales se sucedió el acuerdo de protección a la inversión con España. Con éste, el sector financiero español abordó la economía colombiana, efectivamente con inversión directa, ya que adquirió una de nuestras grandes entidades financieras (Banco Ganadero), e invirtió instalando una de las suyas (Banco Santander) en nuestro territorio.

El sistema financiero chileno

Es de destacar, entre otras cifras, que el sistema financiero de Chile cuenta con un nivel de participación, en el crecimiento del PIB, del 13,43%, con una desviación estándar de 0,39%, desde el primer trimestre de 1990 hasta el último de 2000. Es éste un claro indicador de la estabilidad y solidez del sector financiero en Chile. El gráfico número 1 refleja esta aseveración.

Gráfico No.1



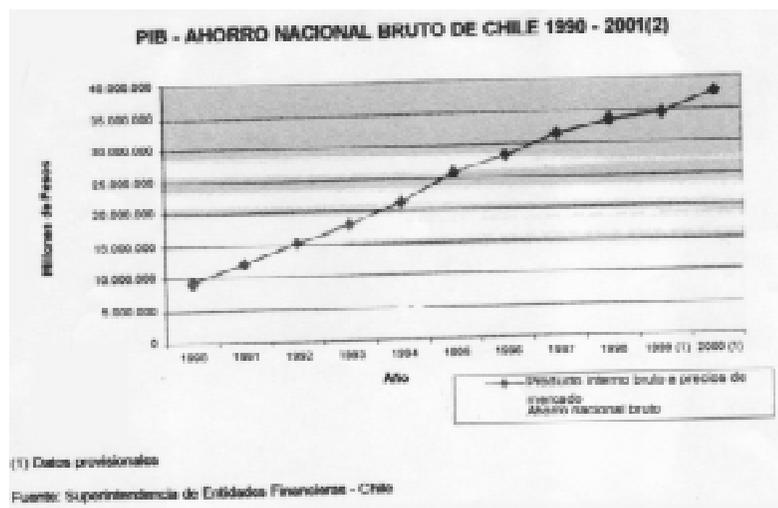
Otro indicador, en este sentido, es su tasa media de interés (equivalente a un año) que fue para 1999 de 8,19%, para 2000 de 7,48% y a febrero de 2001 de 6,60%, la cual difiere sustancialmente del DTF para el caso colombiano.

La tasa de ahorro en Chile

La tasa de ahorro doméstica en Chile es alta, especialmente por los altos recursos captados por los fondos privados de administración de pensiones. Esto significa que el ahorro en Chile no depende, al menos en el corto plazo, de financiación por parte de capitales foráneos.

Como se puede apreciar en el gráfico número 2, el nivel de ahorro de Chile es bastante consecuente con el crecimiento de su PIB. Su volumen con respecto al PIB es de 21,86%, con desviación estándar de 0,91%, durante el período comprendido entre enero de 1990 y febrero de 2001.

Gráfico No.2



Este significativo grado de estabilidad de su sector financiero, su alto y estable nivel de ahorro y sus relativas bajas tasa de interés, nos pueden llevar a considerarles como reales indicadores de su necesidad de acceder a nuevos mercados.

Claro está, que en términos de inversión, el ingreso de instituciones financieras de Chile a una economía como la colombiana, sería de grandes beneficios, especialmente en lo que refiere a costos de la liquidez que aún se encuentran en niveles inalcanzables para varios sectores de nuestra economía. Mas sin embargo, es bien sabido que no son mayores los valores agregados que el sector financiero ha aportado a la economía; no más que unos empleos, con bajo salario, y una infraestructura tecnológica mínima. Peor sería, aún, si con esta nueva inyección de liquidez las condiciones del mercado financiero no respondieran en términos de la ley de la demanda. Aquí es válido recordar, nuevamente, el caso del ingreso de la banca española a Colombia. Simplemente, se convertiría en un aparato más de extracción de utilidades a nuestra economía. Estas, por supuesto, pasarían directo a engrosar los ingresos propios de la economía chilena.

Mi preocupación, además, radica en que solamente este sector de la economía chilena estuviera interesado en los términos de este Acuerdo, cuando bien lo podría aprovechar el sector real – lo productivo, lo industrial–. Este Acuerdo deja estas puertas abiertas.

Contenido del proyecto

El Acuerdo para la estabilidad de las inversiones chilenas en Colombia y de las inversiones colombianas en Chile y la promoción de las inversiones recíprocas está contenido en doce artículos, un protocolo y dos canjes de notas.

Artículo 1°. Define lo que se entiende por “inversionista”, “inversión” y “territorio”, con el fin de contemplar la manera como se puede vincular el capital del exterior a la economía.

Artículo 2°. Determina, además de su temporalidad, el ámbito de aplicación del Acuerdo, el cual serán las inversiones efectuadas antes o después de su entrada en vigor, mas no incluye las controversias surgidas antes ni los hechos acaecidos antes de su vigencia.

Artículo 3°. Trata de los incentivos y protección a las inversiones de una parte en territorio de la otra.

Artículo 4°. Garantiza un tratamiento justo, equitativo, sin obstáculos y de trato nacional a las inversiones recíprocas. No obstante lo anterior, no será aplicable cuando se refiera a un beneficio

derivado de un área de libre comercio u otra forma de organización económica regional.

Artículo 5°. Garantiza el derecho de los inversionistas de cada una de las partes a realizar las transferencias de los fondos relacionados con las inversiones.

Artículo 6°. Prohíbe a las partes adoptar medidas que priven a los inversionistas de una inversión sin una indemnización pronta, adecuada y efectiva, en armonía con Acto Legislativo número 1 de 1999.

Artículo 7°. Consagra la compensación por daños o pérdidas, en caso de conflictos armados y disturbios civiles, en igualdad de condiciones con los nacionales de la parte obligada a efectuarla.

Artículo 8°. Establece el derecho de la parte contratante, que ha efectuado un pago al inversionista extranjero en virtud de un seguro o garantía contra riesgos no comerciales, para subrogarse en los derechos del inversionista.

Artículo 9°. Regula los procedimientos para dirimir las controversias que surjan entre una de las partes contratantes y un inversionista de la otra parte que haya realizado inversiones en la primera. Esos procedimientos podrán ser la consulta, los tribunales ad-hoc, o el arbitraje internacional.

Artículo 10. Se refiere a los casos de controversias entre las partes contratantes, por la interpretación o aplicación del Acuerdo, las cuales se resolverán por los canales diplomáticos. Si la diferencia no puede resolverse en seis meses, se presentará a un tribunal de arbitramento designado de común acuerdo por las partes.

Artículo 11. Establece la obligación para las partes de consultarse sobre cualquier materia relacionada con la interpretación o aplicación del Acuerdo.

Artículo 12. Establece el momento de entrada en vigor del Acuerdo, una vez se hayan cumplido los requisitos constitucionales de cada Estado. Adicionalmente se estipulan las disposiciones relativas a la vigencia del Acuerdo y se hace referencia a la permanencia de la protección del Acuerdo para las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciera efectivo el aviso de terminación del mismo.

En lo que respecta al **Protocolo** del Acuerdo, éste busca aclarar algunos términos contenidos en él, de tal forma que: los préstamos no son considerados como inversión, tal como se mencionó en párrafo anterior; no se protegen inversiones realizadas con capitales o activos que provengan de actividades delictivas; las disposiciones del Acuerdo no se aplican a asuntos tributarios; se señala un plazo de un año para las transferencias salvo que la legislación interna contemple un tratamiento más favorable; se aclara el concepto de lo que se entiende por una transferencia realizada sin demora; y, se contempla la facultad de cada Parte de adoptar medidas que restrinjan las transferencias cuando se afronten dificultades en la balanza de pagos, de conformidad con los parámetros estipulados por el Fondo Monetario Internacional.

Adicionalmente, se han cruzado dos **canjes de notas** en relación con el Acuerdo, en el siguiente sentido:

i) Canje de notas del 22 de enero de 2000, mediante las cuales los dos gobiernos expresan que nada de lo dispuesto en el Acuerdo deberá interpretarse en el sentido de impedir que un aparte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público. Adicionalmente, para Colombia, que el Acuerdo debe entenderse en concordancia con el artículo 336 de la Constitución Política de 1991, sobre arbitrios rentísticos;

ii) Canje de notas del 9 y 30 de marzo de 2000, mediante las cuales las Partes corrigen un error advertido en las Notas del 22 de enero de 2000, en las que aparecía que el Acuerdo se había firmado

en Santa Fe de Bogotá, siendo correcto la ciudad de Cartagena de Indias, y en este sentido se pronunciaron las notas.

Proposición

En aras de estimular la inversión extranjera en Colombia, como elemento halonador del crecimiento sostenido, especialmente con nuestros principales socios comerciales, es imperioso que el Congreso de la República, como organismo legislativo máximo de la nación, incentive, promueva y apruebe mecanismos de integración económica y, especialmente, de protección a estas inversiones, ya que se constituyen no solo en nuevas fuentes de inyección de recursos para la economía sino también se convierten en elementos dinamizadores de la misma.

En consecuencia, comedidamente solicito poner en consideración la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley 036 de 2000 Senado, 141 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones y su Protocolo’, hechos en Cartagena de Indias, el 22 de enero de 2000 y ‘sus canjes de notas aclaratorias’, de 22 de enero de 2000 y de 9 y 30 de marzo de 2000”.

De los honorables Representantes,

Julio Angel Restrepo Ospina,
Representante a la Cámara Comisión II.

TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 309 DE 2000 CAMARA, 154 DE 1999 SENADO**
Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 17 de abril de 2001, por la cual se modifica el artículo 165, capítulo tercero de la Ley 100 de 1993.

“El Congreso de Colombia
DECRETA:”

Artículo 1°. El artículo 165 de la Ley 100 de 1993, tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Todo paciente diagnosticado de epilepsia o síndrome epiléptico, que no haga parte del régimen contributivo y que sea susceptible de recibir los beneficios del Sisben, tendrá prelación para ser incluido como beneficiario del régimen subsidiado, cuando los entes territoriales tengan la oportunidad de reasignar cupos dentro de los contratos suscritos para tal efecto con las ARS. Estos beneficiarios recibirán atención especializada de neurología, neurología-infantil, neurocirugía, etc., y con medicación necesaria, encuéntrase o no dentro de los medicamentos esenciales, además de la valoración de estudios de diagnóstico y seguimiento de la enfermedad anotada.

Las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras del Régimen Subsidiado, se comprometerán a realizar las campañas de Promoción, Prevención y Fomento del conocimiento de la Epilepsia por grupos de especialistas en la materia.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes 17 de abril de 2001.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 309 de 2000 Cámara, 154 de 1999 Senado, “por la cual se modifica el artículo 165, capítulo tercero de la Ley 100 de 1993”.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República

y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Agustín Gutiérrez Garavito,
Ponente.
Angelino Lizcano Rivera,
Secretario General.

C O N T E N I D O

Gaceta número 140-Viernes 20 de abril de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
ACTOS LEGISLATIVOS	
Acto Legislativo número 181 de 2001 Cámara, por el cual se modifican los artículos 116 y 250 de la Constitución Política de Colombia.	1
PROYECTOS DE LEY	
Acta de Presentación y Proyecto de ley número 180 de 2001 Cámara, por la cual se institucionaliza el Día del Niño y se dictan otras disposiciones .	3
Proyecto de ley número 182 de 2001 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para ordenar la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Pacífico y se dictan otras disposiciones.	5
Proyecto de ley número 183 de 2001 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la prestación de la función pública, se suprimen trámites ante la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.	7
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 036 de 2000 Senado, 141 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones y su Protocolo”, hechos en Cartagena de Indias, el 22 de enero de 2000 y “sus canjes de notas aclaratorias”, de 22 de enero de 2000 y de 9 y 30 de marzo de 2000	9
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 309 de 2000 Cámara, 154 de 1999 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 17 de abril de 2001, por la cual se modifica el artículo 165, capítulo tercero de la Ley 100 de 1993.	12